



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

ORDENANZA REGIONAL N°006 -2008 - GRA/CR

Ayacucho, 18 FEB. 2008

EL CONSEJERO DELEGADO DEL CONSEJO REGIONAL

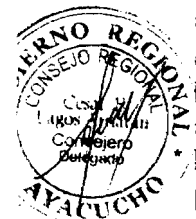
POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en Extraordinaria de fecha 13 de febrero 2008, trató el tema relacionado a la Inaplicabilidad del D.S. N° 004-2008-ED que aprueba "Políticas Sectoriales para la Contratación de personal docente en las Instituciones Pública de Educación Básica y Educación Técnico – Productiva"; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 006-2008-CE-SUTE-REGIONAL/AYACUCHO, el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores en la Educación Regional Ayacucho, solicita al Consejo Regional se declare Inaplicable el Decreto Supremo N° 004-2008-ED, publicado el 2 de enero del 2008; que aprueba las Políticas Sectoriales de Educación;

Que, mediante Oficio N° 038-2008-GRA-PE/GG-ORAJ, el Director Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, emite Opinión Legal sobre el Proyecto de Ordenanza Regional "Inaplicabilidad del D.S. N° 004-2008-ED" con los siguientes fundamentos: *Control de Constitucionalidad y control de legalidad de los actos de la Administración*: Es deber de respetar y preferir el principio jurídico de supremacía de la Constitución también alcanza, como evidente a la administración pública. Esta, al igual que los Poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa, y en segundo lugar, al principio de legalidad de conformidad con el artículo 51° de la Constitución Política del Estado. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la Ley - más aún si esta puede ser inconstitucional - sino antes bien, por su vinculación a la Constitución; De acuerdo a estos presupuestos, el Tribunal Constitucional estima que la administración pública, a través de sus tribunales administrativos o de sus órganos colegiados, no sólo tiene facultad de hacer cumplir la Constitución dada su fuerza normativa-, sino también el deber constitucional de realizar el control difuso de las normas que sustentan los actos administrativos y que son contrarias a la Constitución o a la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional); por otro lado el artículo 138° de la Carta Magna, no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal; por el contrario la precitada disposición constitucional debe de ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51° antes acotado, más aún si ella misma (artículo 38°) impone a todos – y no sólo al Poder Judicial – el deber de respetarla, cumplirla y defenderla; Por ello nada impide - por el contrario, la Constitución obliga – a los tribunales y órganos colegiados de la administración pública, a través del control difuso, anular un acto administrativo inaplicando una norma legal a un caso concreto, por ser violatoria de los derechos fundamentales del administrado, tal como lo supone el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que sanciona con nulidad el acto administrativo que contravenga la Constitución;





ORDENANZA REGIONAL N° 006 -2008 - GRA/CR

Que, el Inc. 2 del Art. 2° de la Constitución Política del Estado, manifiesta clara y taxativamente los Derechos Fundamentales de la persona, en cuanto a que toda persona tiene derecho "A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole";

Que, el Inc. 15 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, expresa que toda persona tiene derecho "A trabajar libremente, con sujeción a ley"; de igual modo el Inc. 22 del Artículo 2 de la Carta Magna, considera como un derecho de la persona "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

Que, la Carta Magna en el Artículo 26° establece como principios que regulan la relación laboral los siguientes aspectos: 1.- Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2.- Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3.- Interpretación favorable al trabajador en caso de dudo insalvable sobre el sentido de una norma. Concordante con el Artículo 51° de la norma en comentario, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, así sucesivamente dentro de la estructura legal del Estado;

Que, el literal a) del Artículo 36° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que los servicios educativos es una competencia compartidas entre el Gobierno Nacional y Regionales;

Que, conforme al artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo el literal a) del Artículo 15° del cuerpo legal acotado señala que, es facultad del Consejo Regional aprobar, modificar, o derogar las normas que regulan los asuntos de competencia y funciones del Gobierno Regional. El rango de las Ordenanzas Regionales tiene fuerza de ley.;

Que, las Ordenanza Regionales tienen vigor dentro del ámbito de competencia del Gobierno Regional Ayacucho; pudiendo regular de acuerdo a sus necesidades y políticas educativas;

Que, los Artículos 46° y 47° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales expresan con claridad las funciones específicas que ejercen los Gobiernos Regionales se desarrollan en base a las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia. En materia de Educación, cultura, ciencia tecnología, deporte y recreación;

Que, manifiestamente el D.S. N° 004-2008-ED viola flagrantemente los principios constitucionales, por ser discriminatorio, con matiz inconstitucional, atentando contra los derechos de los Docentes. Toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley. Se esta limitando a la oportunidad del trabajo que es pilar de todo Gobierno Democrático, pues así lo garantiza la Carta Magna, concordante con el Inc. 15 del referido cuerpo legal, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Quedando claramente de manifiesto que los profesionales de educación que ahora postula a una plaza de contrato, en el momento de su formación profesional, no existía norma que considerara con requisito para acceder a una plaza de trabajo estar en el tercio superior, como condición mínima y necesaria, por lo que se estaría condenando a los postulantes a una plaza de contrato al desempleo y ser sujetos de un abuso constitucional nunca antes visto y de imprevisibles consecuencias legales;



//.

ORDENANZA REGIONAL N° 006 -2008 - GRA/CR

Por lo que, en uso de las atribuciones facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28968 y Ley N° 29053; el Consejo Regional con el voto unánime de sus miembros aprobó la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- DECLARAR, la Inaplicabilidad del Decreto Supremo N° 04-2008-ED, por considerarla inconstitucional, discriminatoria, condenatoria y que vulnera los Derechos fundamentales de la persona, conforme a los considerandos expuestos en la presente dentro del ámbito de la Región Ayacucho.

Artículo Segundo.- DÉJESE SIN EFECTO, todo acto administrativo total o parcialmente, que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo Tercero - La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Señor presidente del Gobierno Regional de Ayacucho para su promulgación.

En la ciudad de Ayacucho, a los 18 días del mes de febrero del año dos mil ocho.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL

Cesar F. Lagos Arriarán
CESAR F. LAGOS ARRIARÁN
Consejero Delegado

POR TANTO:

Mando se Publique y Cumpla

Dado en Ayacucho, en la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, a los 18 días del mes de febrero del año dos mil ocho.



GOBIERNO REGIONAL DE
AYACUCHO

Ernesto Molina Chávez
ING. ERNESTO MOLINA CHÁVEZ
PRESIDENTE